



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 1 de abril de 2016.
C-35-16

Licenciado
Erasmus Pinilla C.
Magistrado Presidente
Tribunal Electoral
E. S. D.

Señor Magistrado Presidente:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a la Nota 52-MP-TE, por la cual solicita a este Despacho aclare el criterio vertido mediante la Nota C-02-16, sobre si el Tribunal Electoral puede o no pagar el 30% de diferencia del salario que no cubre la Caja de Seguro Social, cuando se otorga la licencia por enfermedad.

Mediante la aludida nota C-02-16, esta Procuraduría concluyó:

“...de acuerdo a la Constitución y la ley, la cobertura del subsidio que sufraga la Caja de Seguro Social solo es procedente mientras no exista la obligación de la entidad en la cual labora el servidor público, de cubrir monto alguno en ese concepto.”

A modo de aclaración a la respuesta previamente ofrecida, nos permitimos agregar que en la opinión de este Despacho **el Tribunal Electoral no puede pagar el 30% de diferencia del salario que no cubre la Caja de Seguro Social, cuando otorgue licencia por enfermedad, que produzca incapacidad por más de quince (15) días.**

Sustentamos nuestra posición en los siguientes fundamentos y argumentos jurídicos:

De conformidad con el artículo 89 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, las denominadas “licencias especiales”, entre las que figura la licencia por enfermedad que produzca incapacidad superior a quince (15) días, **son remuneradas por el sistema de seguridad social.**

En ese sentido, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, aprobado por dicha entidad mediante el Decreto 4 de 14 de febrero de 2014 (publicado en el boletín del Tribunal Electoral 3,557-A, de 20 de febrero de 2014), señala en su artículo 62 que por enfermedad, podrá concederse permiso hasta por quince (15) días laborales. Igualmente, contempla en su artículo 72 que el funcionario que se acoja a una licencia por enfermedad profesional, “... **recibirá el subsidio correspondiente de acuerdo con las normas establecidas sobre riesgo profesional, en la Ley orgánica de la Caja de Seguro Social**”, previendo

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

expresamente que el funcionario que se acoja a licencia especial deberá cumplir con las disposiciones establecidas por dicha entidad de seguridad social.

El artículo 144 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social, establece que **el subsidio por enfermedad es del 70% del salario diario promedio de los últimos dos meses, antes del inicio de la incapacidad**; prestación económica que puede ser reconocida a los empleados afiliados al régimen obligatorio y al voluntario, que cumplan con las condiciones que señala dicha norma, a saber, que la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo y que el asegurado haya acreditado al menos seis meses de cotizaciones, en los últimos nueve meses calendarios, a partir de la enfermedad. Además, el artículo 145 de la misma Ley dispone que **este subsidio no se pagará mientras subsista la obligación del empleador de cubrirlo**.

De las normas citadas se infiere que por motivo de enfermedad común, que produzca incapacidad que no exceda de quince (15) días, el Tribunal Electoral podrá conceder permiso remunerado, con el 100% de su sueldo, a los servidores públicos que laboran en dicha institución. Sin embargo, si la enfermedad que padece el funcionario produce incapacidad por más de quince (15) días, podrá conceder licencia especial por enfermedad; supuesto en el cual corresponderá a la Caja de Seguro Social cubrir el subsidio del 70% del sueldo del servidor público, siempre y cuando, se hubiere extinguido la obligación del empleador de cubrir la remuneración del funcionario, por los quince días precedentes.

A juicio de este Despacho, en el caso de los trabajadores que laboran en la empresa privada nada obsta para que su empleador, si a bien lo tiene, les pague el 30% de diferencia del salario que no cubre la Caja de Seguro Social, cuando se otorga la licencia por enfermedad que produzca incapacidad por más de quince (15) días, pues en ese supuesto, dicha erogación sería satisfecha con fondos de carácter privado.

Sin embargo, en el caso de los servidores públicos, rige el principio de estricta legalidad, en virtud del cual, los servidores públicos solamente pueden hacer aquello que la ley expresamente les autoriza. También se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política, conforme al cual, los derechos de los servidores públicos deben ser determinados por ley; en el artículo 277, también de la Carta Magna, que señala que no podrá hacerse ningún gasto que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución o la Ley; y en concordancia con estos preceptos, el principio general de administración presupuestaria contemplado en el artículo 235 de la Ley 69 de 24 de noviembre de 2015, "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2016", conforme al cual, no se podrá realizar ningún pago, si no se ha cumplido previamente con la formalización del registro presupuestario de esta obligación.

En el caso específico que nos ocupa, este Despacho advierte que no existe disposición legal alguna, ni en el Código Electoral, ni en la Ley 5 de 9 de marzo de 2016, orgánica del Tribunal Electoral, ni en el Texto Único de la Ley 9 de 1994 sobre Carrera Administrativa, ni en la Ley de Presupuesto General del Estado vigente, que de modo expreso autorice a las entidades públicas autónomas, o en particular, el Tribunal Electoral, para pagar a sus funcionarios

el 30% de diferencia del salario que no cubre la Caja de Seguro Social, cuando se otorga una licencia por enfermedad.

En consecuencia, esta Procuraduría concluye, en respuesta a la solicitud de aclaración de opinión jurídica formulada, que el Tribunal Electoral no puede pagar el 30% de diferencia del salario que no cubre la Caja de Seguro Social, cuando otorgue licencia por enfermedad, que produzca incapacidad por más de quince (15) días.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/au

